

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210034600
Medio de control	Repetición
Accionante	Centro de Salud De Fosca E.S.E.
Accionado	- Diana Lucía Guevara Quintero - Julieth Sánchez Jiménez

**AUTO ADMITE DEMANDA**

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en el auto del 11 de marzo de 2022<sup>1</sup>. Por tal razón, se admitirá la demanda de repetición promovida por el Centro de Salud de Fosca E.S.E. en contra de Diana Lucía Guevara Quintero y Julieth Sánchez Jiménez.

Respecto de la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021. Por tanto, por Secretaría, envíese, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas, Diana Lucía Guevara y Julieth Sánchez Jiménez adjuntando la demanda y sus anexos, el escrito de la subsanación y el auto que la admite. En ese orden de ideas, el término del traslado para contestar empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se requerirá por segunda vez al Centro de Salud de Fosca E.S.E. para que de forma inmediata designe apoderado judicial para ejercer la representación judicial en el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Repetición promovida por el Centro de Salud de Fosca E.S.E. en contra de Diana Lucía Guevara Quintero y Julieth Sánchez Jiménez, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a Diana Lucía Guevara Quintero y Julieth Sánchez Jiménez, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de las demandadas indicado por la parte demandante, enviándole la demanda y sus anexos, el escrito de la subsanación y el auto que la admite.

En el evento en que no se logre la notificación mediante mensaje de datos al canal digital (correo electrónico), deberá hacerse conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

<sup>1</sup> Documento Digital N° 14 del Expediente Digital

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a Diana Lucía Guevara Quintero y Julieth Sánchez Jiménez, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SÉPTIMO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** ese\_centrodesalud@fosca-cundinamarca.gov.co;

**Parte demandada:** steivin5@hotmail.com; julietaland@gmail.com;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;  
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: REQUERIR por segunda vez** al Centro de Salud de Fosca E.S.E. para que en forma inmediata designe apoderado judicial para que continúe con la representación judicial en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 6 DE MARZO DE 2023**



**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055551592dd8895140307a4cd9fffb84db19420af37bdb55750c526f63a9a793**

Documento generado en 03/03/2023 05:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**